

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con Constancia Secretarial en la que se informa que no se pudo llevar a cabo la diligencia de remate programada para el 19 de julio de 2016. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil dieciséis (2016)
Auto Interlocutorio. No. 3502 / Rad. 19-2012-00738

En atención al memorial que antecede, se tiene que no se pudo llevar a cabo la audiencia de remate programada para el 19 de julio de 2016, por lo que esta Judicatura en aras de aplicar celeridad al asunto y considerando que el bien inmueble de propiedad de la parte demandada identificado con la Matrícula Inmobiliaria **No. 370-76050** se encuentra embargado (folios 5, 10 y 11 C. 2), secuestrado (folios 17 C. 2), durante el término de traslado no se propusieron objeciones al avalúo (folio 62 C.1), y obra en el proceso providencia que ordena seguir adelante con la ejecución (folios 45 y 47 C.1), cumpliéndose de esta forma lo previsto en el artículo 448 del CGP para volver a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de remate, en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Señalar la hora de las **10: 30 AM** del día **30** del mes de **agosto** del año 2016, para que tenga lugar la audiencia de remate de los derechos de dominio que le corresponda a la parte demandada sobre el bien inmuebles materia de la Litis, identificados con número de matrícula inmobiliaria **No. 370-76050** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, ubicados en EL EDIFICIO ASTROCENTRO GARAJE 41 DE LA AVENIDA 5 NORTE No. 24AN-20/24/26//32/34/40/42/46 de Cali, y se encuentra avaluado por un valor de DOCE MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS (**/\$12.520.000 M/cte.**).

2.- La diligencia comenzará a la hora indicada y tendrá una duración de una hora, siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del total del avalúo y postor hábil el que previamente consigne ante el Banco Agrario de la ciudad, el equivalente al 40% que ordena la ley.

3.- **PUBLÍQUESE** el respectivo aviso de remate, por una vez en un término no inferior a diez (10) días antes de la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de amplia circulación y/o en una radiodifusora local, conforme a las exigencias del Art. 450 del C.G.P. Dese cumplimiento al inciso 2° de la citada norma, en el sentido de allegar junto con las publicaciones los certificados de tradición y libertad del bien debidamente actualizado, expedido dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha de remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 124 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 4 AGOSTO DE 2016

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Juzgado de Ejecución de Sentencias
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enríquez
SECRETARIA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa al despacho del señor Juez, con liquidación de crédito aportada por la parte actora. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil dieciséis (2016)
Auto de Sustanciación. No. 3268
Rad. 007-2004-00133-00

De acuerdo con el informe que antecede, , con respecto a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, no se ajusta ni atiende a ninguno de los eventos indicados en los artículos 446, 455 y 461 del C. G.P. toda vez que ya se encuentra en firme liquidación de crédito.

Lo anterior en aras de economía procesal, por lo que no se tendrá en cuenta la liquidación aportada y se agregará sin consideración, recordándole a la parte que no se realizaran nuevas liquidaciones de crédito, a menos de que sea necesario.

Finalmente, ante la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante se oficie al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que expida certificado catastral del predio identificados con matrícula inmobiliaria **Nro. 370-595912**, el despacho oficiara para que a costa de la parte sean emitidos, En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA LA LIQUIDACIÓN CRÉDITO aportada por la parte actora precedente por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a fin de que a costa de la parte interesada, se expida Certificado Catastral del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **Nro. 370-595912** de propiedad del demandado **JOSE CARLOS BELTRAN** identificado con C.C. 14.945.316.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 124 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 DE AGOSTO DE 2016

SECRETARIA
Ana Gabriela

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa al despacho del señor Juez, con liquidación de crédito aportada por la parte actora. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil dieciséis (2016)
Auto de Sustanciación. No. 3269
Rad. 024-2015-00484-00

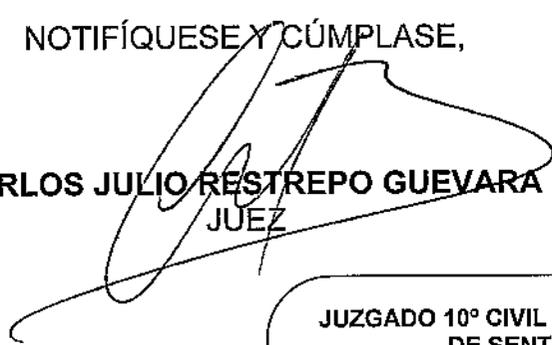
De acuerdo con el informe que antecede, con respecto a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, no se ajusta ni atiende a ninguno de los eventos indicados en los artículos 446, 455 y 461 del C. G.P. toda vez que ya se encuentra en firme liquidación de crédito.

Lo anterior en aras de economía procesal, por lo que no se tendrá en cuenta la liquidación aportada y se agregará sin consideración, recordándole a la parte que no se realizaran nuevas liquidaciones de crédito, a menos de que sea necesario. En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

NO TENER EN CUENTA LA LIQUIDACIÓN CRÉDITO aportada por la parte actora precedente por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

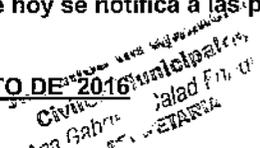
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 124 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 DE AGOSTO DE 2016


MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa al despacho del señor Juez, con liquidación de crédito aportada por la parte actora y solicita se ordene el secuestro del bien inmueble objeto de la Litis. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación. No. 3264

Rad. 023-2016-00249-00

En atención a que la parte aporta liquidación de crédito, este despacho procederá a correr traslado numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

Con respecto a la solicitud de ordenar el secuestro del inmueble de matrícula 370-212269, de propiedad de AURA CECILIA ANGULO GODOY, revisado el expediente se observa que el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali, ordeno oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que se hiciera la corrección en la inscripción del embargo, teniendo en cuenta que se indicó mal el número del Juzgado que ordenó el embargo, así las cosas se requerirá a la parte para que proceda a realizar el trámite de la corrección y una vez aporte el certificado de tradición con la inscripción correcta se procederá con el trámite del proceso.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte a lo resuelto en el auto de fecha 16 de mayo de 2016 (fl.38).

TERCERO: POR SECRETARIA reproducir el oficio No. 3088 por medio del cual se oficia a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, a fin de que corrija el error en la inscripción del embargo del inmueble de matrícula 370-212269, de propiedad de AURA CECILIA ANGULO GODOY.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 124 de hoy se notificó a las partes el
auto anterior.

Fecha: 04 DE AGOSTO DE 2016

DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

MARIA

Informe al señor Juez: Dentro del presente proceso por secretaria se liquidó y corrió traslado a la liquidación de costas Sírvase proveer.

Sírvase proveer. Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil dieciséis (2016)
Auto de Sustanciación. No. 3263
Rad. 006-2009-00677-00

Dentro del presente proceso, se liquidó y corrió traslado de la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 Numeral 1 y artículo 446, numeral 1 en concordancia con el art. 110 del C.G.P.

En atención a que las partes dentro del término legal, no formularon objeción a la liquidación de costas, el juzgado procederá a aprobarlas por estar ajustadas a derecho.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR, la anterior liquidación de costas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 446, numeral 1 del C.G.P.

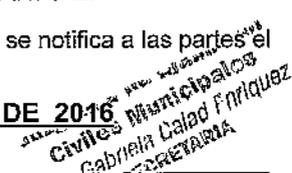
NOTIFIQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 124 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 DE AGOSTO DE 2016


MARIA DEL MAR IBARGUÉN PAZ
Secretaria

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa al despacho del señor Juez, con liquidación de crédito aportada por la parte actora. Adicionalmente el apoderado de la parte demandante solicita la entrega de depósitos judiciales Sírvese proveer.

Santiago de Cali, Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil dieciséis (2016)
Auto de Sustanciación. No. 3265
Rad. 021-2014-00956-00

En atención a que la parte aporta liquidación de crédito, este despacho procederá a correr traslado numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

Finalmente, ante la solicitud de entrega de títulos presentada por la parte demandante, el juzgado de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)”*. Se abstendrá de entregar los títulos hasta tanto quede ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de crédito. En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito

SEGUNDO: UNA VEZ EJECUTORIADO, remitir el proceso a despacho para resolver la solicitud de entrega de títulos

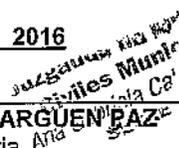
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 124 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 04 DE AGOSTO DE 2016


MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Informe al señor Juez: Dentro del presente proceso por secretaria se liquidó y corrió traslado a la liquidación de costas Sírvase proveer.

Sírvase proveer. Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil dieciséis (2016)
Auto de Sustanciación. No. 3262
Rad. 010-2014-00863-00

Dentro del presente proceso, se liquidó y corrió traslado de la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 Numeral 1 y artículo 446, numeral 1 en concordancia con el art. 110 del C.G.P.

En atención a que las partes dentro del término legal, no formularon objeción a la liquidación de costas, el juzgado procederá a aprobarlas por estar ajustadas a derecho.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR, la anterior liquidación de costas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 446, numeral 1 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 124 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 DE AGOSTO DE 2016

MARIA DEL MAR IBARGUÉN PAZ

Secretaria

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
Mariana Calad Enriquez
SECRETARIA

Informe al señor Juez: Dentro del presente proceso por secretaria se liquidó y corrió traslado a la liquidación de costas Sírvase proveer.

Sírvase proveer. Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil dieciséis (2016)
Auto de Sustanciación. No. 3261
Rad. 032-2013-00094-00

Dentro del presente proceso, se liquidó y corrió traslado de la liquidación de costas de conformidad con el artículo 366 Numeral 1 y artículo 446, numeral 1 en concordancia con el art. 110 del C.G.P.

En atención a que las partes dentro del término legal, no formularon objeción a la liquidación de costas, el juzgado procederá a aprobarlas por estar ajustadas a derecho.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

APROBAR, la anterior liquidación de costas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 446, numeral 1 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 124 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 DE AGOSTO DE 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Juzgado 10º Civil Municipal
Civiles Municipales
Cali
Abogada Gabriela Calad Enriquez
Secretaria

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa al despacho del señor Juez, con liquidación de crédito aportada por la parte actora. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil dieciséis (2016)
Auto de Sustanciación. No. 3266
Rad. 023-2015-01314-00

En atención a que la parte aporta liquidación de crédito, este despacho procederá a correr traslado numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 124 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 DE AGOSTO DE 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Juzgado 10° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias
Civiles Municipales
Calle 100 No. 100-100
Santiago de Cali
SECRETARIA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa al despacho del señor Juez, con liquidación de crédito aportada por la parte actora. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil dieciséis (2016)
Auto de Sustanciación. No. 3275
Rad. 011-2012-00316-00

En atención a que la parte aporta liquidación de crédito, este despacho procederá a correr traslado numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 124 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 04 DE AGOSTO DE 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Juzgado 10° Civil Municipal de
Santiago de Cali
Secretaria

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa al despacho del señor Juez, con liquidación de crédito aportada por la parte actora, además el curador ad litem solicita se fijen los honorarios definitivos. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil dieciséis (2016)
Auto de Sustanciación. No. 3276
Rad. 028-2013-00465-00**

En atención a que la parte aporta liquidación de crédito, este despacho procederá a correr traslado numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

A su turno, el Dr. IGNACIO ALONSO GONZALEZ LOURIDO designado como curador ad litem de la demandada EDGAR FERNANDO PLAZA QUICENO dentro del proceso. Solicita se fijen honorarios definitivos, el despacho no accederá a la solicitud teniendo en cuenta lo dispuesto en el acuerdo 1852 de 2003, artículo 3 dice: "(...) **1. Curadores ad litem.** En los procesos de mínima cuantía los curadores ad litem recibirán como honorarios, al finalizar su labor (...)" en atención a lo anterior, se tiene que la labor como curador se termina cuando se acaba el proceso o cuando la persona a la que esta representado se concurre al proceso, situación que no ha ocurrido en este caso.

Finalmente, se observa que se encuentra pendiente que las partes no han presentado la liquidación de crédito.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito

SEGUNDO: NO ACCEDER A FIJAR honorarios definitivos al curador ad Litem Dr. IGNACIO ALONSO GONZALEZ LOURIDO por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 124 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 04 DE AGOSTO DE 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por el apoderada judicial de la parte actora en el que solicita se fije fecha y hora de remate de los bienes embargados en el asunto y presenta nueva liquidación de crédito. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación. No. 2278 / Rad. 32-2010-463

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado en este asunto, por lo que de conformidad con el Art. 448 del CGP, el despacho procedió a realizar el control de legalidad, observando que el último avalúo aportado al expediente data del año 2012. En aras de evitar un perjuicio en los intereses del demandado y las acreencias de los ejecutantes, previamente a fijar fecha de remate, se requerirá a la parte interesada para que aporte un avalúo actualizado, teniendo en cuenta que los bienes inmuebles tienden a valorizarse con el paso del tiempo.

Por otra parte, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora presenta liquidación de crédito, no obstante revisado el asunto se observa que reposa Auto aprobador de una liquidación de crédito anterior, por lo que de conformidad con el Art. 446 del C.G.P. solo se permite la actualización de liquidación de crédito en los casos permitidos en la ley, consecuentemente se aplicaría en la terminación por pago total de la obligación Art. 461 del C.G.P y para la aprobación del remate Art. 455 del mismo estatuto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: PREVIAMENTE a fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate REQUERIR a la parte interesada para que presente un avalúo del inmueble actualizado.

SEGUNDO: AGREGAR SIN CONSIDERACION ALGUNA la anterior liquidación de crédito aportada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 124 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

24 de AGOSTO DE 2016

Secretaria

Juzgado 10º Civil Municipal de
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil dieciséis (2016)
Auto Interlocutorio No. 3499
Rad. 024-2015-00514-00

Con respecto al liquidación de crédito, en virtud a que dentro del término legal, no formularon objeción a la liquidación del crédito y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma, en virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 124 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 04 DE AGOSTO DE 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Escrituras Municipales
Municipalidad de Cali
Secretaria
Ana Guadalupe Enriquez

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa al despacho del señor Juez, con liquidación de crédito aportada por la parte actora. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil dieciséis (2016)
Auto de Sustanciación. No. 3272
Rad. 028-2005-00223-00

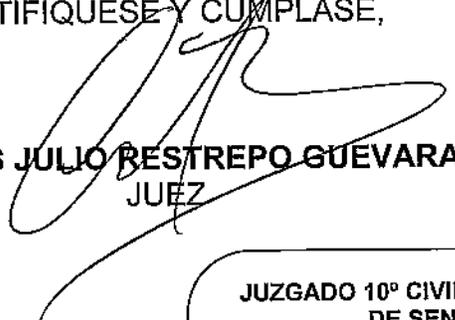
De acuerdo con el informe que antecede, con respecto a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, no se ajusta ni atiende a ninguno de los eventos indicados en los artículos 446, 455 y 461 del C. G.P. toda vez que ya se encuentra en firme liquidación de crédito.

Lo anterior en aras de economía procesal, por lo que no se tendrá en cuenta la liquidación aportada y se agregará sin consideración, recordándole a la parte que no se realizarán nuevas liquidaciones de crédito, a menos de que sea necesario. En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

NO TENER EN CUENTA LA LIQUIDACIÓN CRÉDITO aportada por la parte actora precedente por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 124 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 DE AGOSTO DE 2016

MARIA DEL MAR IBARGUÉN PAZ
Secretaria

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa al despacho del señor Juez, con liquidación de crédito aportada por la parte actora. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil dieciséis (2016)
Auto de Sustanciación. No. 3273
Rad. 009-2006-00296-00

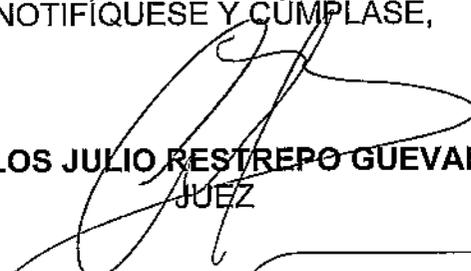
De acuerdo con el informe que antecede, , con respecto a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, no se ajusta ni atiende a ninguno de los eventos indicados en los artículos 446, 455 y 461 del C. G.P. toda vez que ya se encuentra en firme liquidación de crédito.

Lo anterior en aras de economía procesal, por lo que no se tendrá en cuenta la liquidación aportada y se agregará sin consideración, recordándole a la parte que no se realizaran nuevas liquidaciones de crédito, a menos de que sea necesario. En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

NO TENER EN CUENTA LA LIQUIDACIÓN CRÉDITO aportada por la parte actora precedente por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

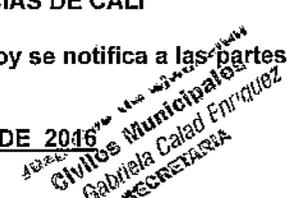
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 124 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 DE AGOSTO DE 2016


MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa al despacho del señor Juez, con liquidación de crédito aportada por la parte actora. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación. No. 3274

Rad. 035-2010-00291-00

De acuerdo con el informe que antecede, , con respecto a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, no se ajusta ni atiende a ninguno de los eventos indicados en los artículos 446, 455 y 461 del C. G.P. toda vez que ya se encuentra en firme liquidación de crédito.

Lo anterior en aras de economía procesal, por lo que no se tendrá en cuenta la liquidación aportada y se agregará sin consideración, recordándole a la parte que no se realizaran nuevas liquidaciones de crédito, a menos de que sea necesario. En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

NO TENER EN CUENTA LA LIQUIDACIÓN CRÉDITO aportada por la parte actora precedente por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 124 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 DE AGOSTO DE 2016

MARIA DEL MAR IBARGUÉN PAZ
Secretaría

Juzgado 10° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali
Mariana Calad Entrin
SECRETARIA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa al despacho del señor Juez, con liquidación de crédito aportada por la parte actora. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil dieciséis (2016)
Auto de Sustanciación. No. 3271
Rad. 011-2007-01002-00

De acuerdo con el informe que antecede, , con respecto a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, no se ajusta ni atiende a ninguno de los eventos indicados en los artículos 446, 455 y 461 del C. G.P. toda vez que ya se encuentra en firme liquidación de crédito.

Lo anterior en aras de economía procesal, por lo que no se tendrá en cuenta la liquidación aportada y se agregará sin consideración, recordándole a la parte que no se realizaran nuevas liquidaciones de crédito, a menos de que sea necesario. En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

NO TENER EN CUENTA LA LIQUIDACIÓN CRÉDITO aportada por la parte actora precedente por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 124 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 DE AGOSTO DE 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa al despacho del señor Juez, con liquidación de crédito aportada por la parte actora. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil dieciséis (2016)
Auto de Sustanciación. No. 3270
Rad. 009-2007-01033-00

De acuerdo con el informe que antecede, , con respecto a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, no se ajusta ni atiende a ninguno de los eventos indicados en los artículos 446, 455 y 461 del C. G.P. toda vez que ya se encuentra en firme liquidación de crédito.

Lo anterior en aras de economía procesal, por lo que no se tendrá en cuenta la liquidación aportada y se agregará sin consideración, recordándole a la parte que no se realizaran nuevas liquidaciones de crédito, a menos de que sea necesario. En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

NO TENER EN CUENTA LA LIQUIDACIÓN CRÉDITO aportada por la parte actora precedente por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 124 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 04 DE AGOSTO DE 2016


MARIA DEL MAR IBÁRGUEN PAZ
Secretaria

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa al despacho del señor Juez, con liquidación de crédito aportada por la parte actora. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil dieciséis (2016)
Auto de Sustanciación. No. 3267
Rad. 024-2015-00573-00

En atención a que la parte aporta liquidación de crédito, este despacho procederá a correr traslado numeral 3 del artículo 446 del C.G.P. En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 124 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 04 DE AGOSTO DE 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
Secretaria

integradas de ejecución
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memoriales presentados por la perito contadora NORMA MERY ALBORNOZ, solicitando anticipo de gastos para realizar la experticia a ella encomendada, ampliación del termino para rendir la misma y finalmente el dictamen pericial. Sírvese proveer.

Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Sustanciación. No. 3184 / Rad. 5-2010-514

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la perito contadora NORMA MERY ALBORNOZ designada por este Juzgado para que realice la tarea de experticia, allega memoriales solicitando que se fije como anticipo de gastos para realizar su labor la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00 M/Cte.), posterior a ello, solicita la ampliación para rendir la experticia por la complejidad del asunto, finalmente el 30 de junio de 2016, presenta el dictamen pericial contenedor de las resultas del mismo.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera este Despacho que la solicitud de anticipo de gastos y ampliación de término para la elaboración del dictamen pericial, ya no son procedentes, dado que la auxiliar de justicia ya presentó dicho dictamen, ahora bien, de conformidad con el Art. 47 del C.G.P inciso final, se fijarán como honorarios por su labor desempeñada la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00), la cual deberá ser cancelada en proporciones iguales por la parte demandante y demandada de este proceso, advirtiéndole a la auxiliar de justicia, que su labor puede continuar si se presentan objeciones o solicitudes de aclaración que presenten las partes en contra de su experticia, así las cosas, su labor solo culminará cuando quede en firme el dictamen pericial aludido.

Así mismo, se pondrá en conocimiento de las partes el dictamen pericial rendido por la auxiliar de justicia, para que procedan como en derecho corresponda.

En mérito de lo expuesto.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de anticipo de gastos y ampliación de término pedido por la auxiliar de justicia NORMA MERY ALBORNOZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de las partes el dictamen pericial rendido por la auxiliar de justicia, para que se pronuncien si lo consideran necesario.

NOTIFIQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 124 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 4 DE AGOSTO DE 2016

Secretaria

Juzgado 10° Civil Municipal de
Civiles Municipal de
Ana Gabriela Calad Erazo
SECRETARIA

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho después de revisado encontrando que se deben dejar los remanentes del mismo a órdenes del Juzgado 1 Civil Municipal de Yumbo y no del Juzgado 7 Civil Municipal como lo ordeno el Auto No. 1688 del 26 de mayo de 2016. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil dieciséis (2016)
Auto Interlocutorio. No. 3501 / Rad. 25-2005-106

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que en providencia No. 1688 del 26 de mayo de 2016, se decretó la terminación del proceso en aplicación a la figura de desistimiento tácito y se dejó a disposición del Juzgado 7 Civil Municipal de Cali dentro del proceso con radicación 2005-764 los remanentes que pudieran quedar en ese asunto; revisado el expediente se observa que a folio 57 del C. 2 en oficio 628 del 19 de febrero de 2015 informó que el proceso con radicado 2005-767 se declaró terminado y dejó a disposición del Juzgado 1 Civil Municipal de Yumbo los remanentes que pudieran quedar en dicho asunto, por lo que solicitó que los remanentes de este proceso deben quedar a disposición del Juzgado de Yumbo.

Como quiera que la realidad del asunto, no es la anunciada en el auto citado y de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional en salvaguarda de la legalidad y el debido proceso que deben orientar toda actuación judicial, el juez no se encuentra sometido ni atado a los autos ilegales, siendo procedente por parte del Despacho, dejar sin efecto los yerros en los que hubiera incurrido, dejando sin efecto alguno el numeral SEGUNDO del Auto No. 1949 del 29 de marzo de 2016.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el numeral TERCERO de la providencia No. 1688 del 26 de mayo de 2016, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído y en su lugar, **DEJAR A DISPOSICIÓN** del Juzgado 1 Civil Municipal de Yumbo dentro del proceso adelantado por la COOPERATIVA FINANCIERA SOLIDARIOS contra la aquí demandada, los bienes embargados dentro del presente proceso, en virtud del embargo de remanentes existente y comunicado al Juzgado 7 Civil Municipal de Cali, mediante oficio No. 1903 del 1 de septiembre de 2009.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 124 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 4 DE AGOSTO DE 2016

Juzgado 10° Civil Municipal de
Civiles Municipales
Secretaria
Ana Gabriela Calad Fraga
SECRETARIA

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso, el Juzgado 11 Civil Municipal de Cali, informa que no fue posible hacer la entrega de los depósitos judiciales ordenados por medio del auto de fecha 04 de abril de 2016. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**
Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil dieciséis (2016)
Auto sustanciación No. 3260
Rad. 011-2013-00904-00

Dentro del presente proceso, el Juzgado 11 Civil Municipal de Cali, informa que no fue posible hacer la entrega de los depósitos judiciales ordenados por medio del auto de fecha 04 de abril de 2016, revisada la página web del banco Agrario se Consultó y los depósitos fueron convertidos a la cuenta de este Despacho, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...).”*

Teniendo en cuenta que con la conversión los números de los títulos cambias se ordenara la entrega por el valor **TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS M/CTE \$3.923.509**, constituidos por cuenta de este proceso, representados en los siguientes títulos:

Número del Título	Valor
469030001892464	\$291.961,00
469030001892465	\$302.629,00
469030001892466	\$302.629,00
469030001892467	\$302.629,00
469030001892468	\$302.629,00
469030001892469	\$302.629,00
469030001892470	\$302.629,00
469030001892471	\$302.629,00
469030001892472	\$302.629,00
469030001892473	\$302.629,00
469030001892474	\$302.629,00
469030001892475	\$302.629,00
469030001892476	\$302.629,00
TOTAL TITULOS POR ENTREGAR	\$ 3.923.509,00

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del expediente el oficio No. 1580 de fecha 26 de mayo de 2016, por medio del cual comunica que en la cuenta de ese despacho no se encontraban depósitos judiciales por cuenta de este proceso.

SEGUNDO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE**, a traves de su apoderada judicial con facultada de recibir **LEIDY VIVIANA FLOREZ DE LA CRUZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.603.730, los títulos judiciales constituidos que a continuación se relacionan por valor de **TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS M/CTE \$3.923.509**, constituidos por cuenta de este proceso, representados en los siguientes títulos:

Número del Título	Valor
469030001892464	\$291.961,00
469030001892465	\$302.629,00
469030001892466	\$302.629,00
469030001892467	\$302.629,00
469030001892468	\$302.629,00
469030001892469	\$302.629,00
469030001892470	\$302.629,00
469030001892471	\$302.629,00
469030001892472	\$302.629,00
469030001892473	\$302.629,00
469030001892474	\$302.629,00
469030001892475	\$302.629,00
469030001892476	\$302.629,00
TOTAL TITULOS POR ENTREGAR	\$ 3.923.509,00

NOTIFÍQUESE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Res. 011-2013-00904-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
 DE CALI

En Estado No. 124 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de agosto de 2016

MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
 Secretaria

Juzgado de Ejecución de Sentencias
 Civiles Municipales
 Ana Gabriela Calad Erazo
 SECRETARIA

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil dieciséis (2016)
Auto Interlocutorio. No. 3500
Rad. 006-2015-00498-00**

De acuerdo con el informe que antecede y en atención la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, se advierte que aunque la misma no fue objetada, esta no será aprobada, como quiera se observa que se liquidan los intereses de mora sin tener en cuenta lo manifestado al despacho en memorial obrante a folio 49 y agregado por el Juzgado 6 Civil Municipal de Cali con el auto de fecha 15 de septiembre de 2015, los cuales se encuentran pendientes desde el 18 de agosto de 2015. (fl.50).

Por lo anterior, el Despacho procederá a rehacer dicha liquidación del crédito fundamentado en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., así:

PAGARE POR \$50.000,00							
RESOLUCION	DIAS MES	T.I.ANUAL	M.T.I. ANUAL	M.T.I.MENSUAL	CAPITAL	DIAS MES	INTERESES
913	ago-15	31	19,26%	28,89%	2,1374%	\$ 50.000.000	\$ 482.646
913	sep-15	30	19,26%	28,89%	2,1374%	\$ 50.000.000	\$ 1.068.716
1341	oct-15	31	19,33%	29,00%	2,1444%	\$ 50.000.000	\$ 1.072.182
1341	nov-15	30	19,33%	29,00%	2,1444%	\$ 50.000.000	\$ 1.072.182
1341	dic-15	31	19,33%	29,00%	2,1444%	\$ 50.000.000	\$ 1.072.182
1788	ene-16	31	19,68%	29,52%	2,1789%	\$ 50.000.000	\$ 1.089.471
1788	feb-16	29	19,68%	29,52%	2,1789%	\$ 50.000.000	\$ 1.089.471
1788	mar-16	31	19,68%	29,52%	2,1789%	\$ 50.000.000	\$ 1.089.471
334	abr-16	30	20,54%	30,81%	2,2634%	\$ 50.000.000	\$ 1.131.682
334	may-16	30	20,54%	30,81%	2,2634%	\$ 50.000.000	\$ 1.131.682
334	jun-16	30	20,54%	30,81%	2,2634%	\$ 50.000.000	\$ 1.131.682
811	jul-16	31	21,34%	32,01%	2,3412%	\$ 50.000.000	\$ 1.170.608
total intereses de mora							\$ 12.601.976

CAPITAL	\$ 50.000.000,00
INTERESES DE MORA	\$ 12.601.975,76
SANCION DEL 20%	\$ -
TOTAL	\$ 62.601.975,76

PAGARE POR \$6.000.000							
RESOLUCION	DIAS MES	T.I.ANUAL	M.T.I. ANUAL	M.T.I.MENSUAL	CAPITAL	DIAS MES	INTERESES
913	ago-15	31	19,26%	28,89%	2,1374%	\$ 6.000.000	\$ 57.918
913	sep-15	30	19,26%	28,89%	2,1374%	\$ 6.000.000	\$ 128.246
1341	oct-15	31	19,33%	29,00%	2,1444%	\$ 6.000.000	\$ 128.662

1341	nov-15	30	19,33%	29,00%	2,1444%	\$ 6.000.000	30	\$ 128.662
1341	dic-15	31	19,33%	29,00%	2,1444%	\$ 6.000.000	31	\$ 128.662
1788	ene-16	31	19,68%	29,52%	2,1789%	\$ 6.000.000	31	\$ 130.737
1788	feb-16	29	19,68%	29,52%	2,1789%	\$ 6.000.000	29	\$ 130.737
1788	mar-16	31	19,68%	29,52%	2,1789%	\$ 6.000.000	31	\$ 130.737
334	abr-16	30	20,54%	30,81%	2,2634%	\$ 6.000.000	30	\$ 135.802
334	may-16	30	20,54%	30,81%	2,2634%	\$ 6.000.000	30	\$ 135.802
334	jun-16	30	20,54%	30,81%	2,2634%	\$ 6.000.000	30	\$ 135.802
811	jul-16	31	21,34%	32,01%	2,3412%	\$ 6.000.000	31	\$ 140.473
total intereses de mora								\$ 964.358

CAPITAL	\$ 6.000.000,00
INTERESES DE MORA	\$ 964.358,50
SANCION DEL 20%	\$ -
TOTAL	\$ 6.964.358,50

PAGARE POR \$4.000.000							
RESOLUCION	DIAS MES	T.I.ANUAL	M.T.I. ANUAL	M.T.I.MENSUAL	CAPITAL	DIAS MES	INTERESES
913	ago-15	19,26%	28,89%	2,1374%	\$ 4.000.000	12	\$ 38.612
913	sep-15	19,26%	28,89%	2,1374%	\$ 4.000.000	30	\$ 85.497
1341	oct-15	19,33%	29,00%	2,1444%	\$ 4.000.000	31	\$ 85.775
1341	nov-15	19,33%	29,00%	2,1444%	\$ 4.000.000	30	\$ 85.775
1341	dic-15	19,33%	29,00%	2,1444%	\$ 4.000.000	31	\$ 85.775
1788	ene-16	19,68%	29,52%	2,1789%	\$ 4.000.000	31	\$ 87.158
1788	feb-16	19,68%	29,52%	2,1789%	\$ 4.000.000	29	\$ 87.158
1788	mar-16	19,68%	29,52%	2,1789%	\$ 4.000.000	31	\$ 87.158
334	abr-16	20,54%	30,81%	2,2634%	\$ 4.000.000	30	\$ 90.535
334	may-16	20,54%	30,81%	2,2634%	\$ 4.000.000	30	\$ 90.535
334	jun-16	20,54%	30,81%	2,2634%	\$ 4.000.000	30	\$ 90.535
811	jul-16	21,34%	32,01%	2,3412%	\$ 4.000.000	31	\$ 93.649
total intereses de mora							\$ 642.906

CAPITAL	\$ 4.000.000,00
INTERESES DE MORA	\$ 642.905,67
SANCION DEL 20%	\$ -
TOTAL	\$ 4.642.905,67

La demandante, aporta memorial ratificando la información entregada por el apoderado donde informa que los intereses que adeudan los demandados son partir de agosto de 2015, presenta liquidación adicional la cual se agregara al proceso, adicionalmente allega copia simple de la cesión de crédito suscrita con Inversora Imperio S.A.S.

En atención con la información contenida en la documentación aportada por la parte demandante, donde informa de la cesión de los derechos de crédito suscrita entre **ALEJANDRA LONDOÑO MARQUEZ E INVERSORA IMPERIO S.A.S**, este despacho considera que reúnen los requisitos para aceptar la cesión de crédito.

En adelante téngase a téngase a **INVERSORA IMPERIO S.A.S** como parte DEMANDANTE -CESIONARIO-, a fin de que la parte demandada, **ORLANDO LOZADA VICTORIA Y JENNY RIVERA GUZMAN**, se entiendan con esa entidad respecto al pago.

A Su Turno, el despacho procede a resolver sobre la solicitud presentada por **INVERSORA IMPERIO S.A.S** quien confiere poder al Dr. **NESTOR ACOSTA NIETO**, este despacho de conformidad con lo preceptuado en el art. 75 del C.G.P. reconocerá personería para actuar dentro del proceso.

La demandante presenta memorial donde comunica gestiones y negociaciones con

su apoderado, el cual se agregara al proceso y se tendrá en cuenta en el momento procesal oportuno.

Finalmente, revisado el proceso se observa que se había fijado fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, teniendo en cuenta que con la aceptación de la cesión de crédito, al modificarse las partes dentro del proceso, no se podrá llevar a cabo dicha adición por lo cual se requerirá al demandante cesionario **INVERSORA IMPERIO S.A.S.**, para que solicite nuevamente fecha para la diligencia de remate. En virtud a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito, allegada por el apoderado judicial de la parte actora, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta proveído, la cual quedara así:

concepto	capital	intereses	total
pagare por \$50.000.00	\$ 50.000.000,00	\$ 12.601.975,76	\$ 62.601.975,76
pagare por \$6.000.000	\$ 6.000.000	\$ 964.358,50	\$ 6.964.358
Pagare Por \$4.000.000	\$ 4.000.000	\$ 642.905,67	\$ 4.642.906

SEGUNDO: EN VIRTUD de lo anterior, **APROBAR** la liquidación de crédito realizada por este despacho, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

TERCERO: AGREGAR para que obre y conste el memorial presentado por la demandante donde informa la fecha de exigibilidad de la obligación, la cual ya se había tenido en cuenta por el Juzgado 6 Civil Municipal de Cali (fl.50).

CUARTO: ACEPTAR LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DEL CRÉDITO que ejecutivamente cobra **ALEJANDRA LONDOÑO MARQUEZ E INVERSORA IMPERIO S.A.S.**

QUINTO: NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESIÓN DEL CRÉDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la demandada ya fue notificada del mandamiento de pago. (Art. 1960 del C. Civil).

SEXTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado al Dr. **NESTOR ACOSTA NIETO** identificado con la cedula de ciudadanía número 16.667.264, portador de la T.P. Nro. 52.424 del C. S. de la J. para actuar como apoderado judicial de **INVERSORA IMPERIO S.A.S.**, de conformidad con los términos del memorial poder que antecede.

SEPTIMO: AGREGAR para que obre y conste el memorial presentado por la demandante donde informa las negociaciones con su apoderado, para ser tenida en el momento procesal oportuno.

OCTAVO: REQUERIR al demandante cesionario para que se continúe con el trámite del proceso, teniendo en cuenta que debido la cesión se suspenderá al fecha que se había fijado para llevar a cabo la audiencia de remate.

NOTIFIQUESE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 006-2013-00498-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 124 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 de agosto de 2016

Ana Gabriela Calad Enriquez
SECRETARIA



Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memoriales presentado por la parte demandante, subsanando la demanda acumulada. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 3497/ Rad. 5-2010-514

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora, dentro del término conferido en el Auto No. 622 del 18 de marzo de 2015, cumplió con la carga de subsanar la demanda, por lo que revisado los documentales aportados por el demandante, la misma cumple con los presupuestos establecidos en la anterior norma procedimental, al igual que el actual Código General del Proceso en sus Arts. 82, 84, 85, 89, 90 y 463 del C.G.P, y como quiera que el título ejecutivo cumple con las condiciones estipuladas en el Art. 422 del mismo Código, el Juzgado procederá a librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo en contra de la SOCIEDAD GONZALES POSADA & CIA S. EN C. identificado con NIT No. 890309071-0 y a favor de LA PROPIEDAD HORIZONTAL EDIFICIO PIE DE MONTE, para que en término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, cancelen las siguientes sumas de dinero generadas por la cuotas de administración del apartamento 402 ubicado en el Edificio Pie de Monte Avenida 4 Oeste 5-250 de la ciudad de Cali (V.), propiedad de la aquí demandada:

Por la suma de \$1.030.000.00 M/Cte. por concepto de la cuota extraordinaria del año 2010.

- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma anteriormente descrita desde el 1 de agosto de 2010 hasta que se verifique el pago de la obligación.

Por la suma de \$11.259.00 M/Cte. por concepto de cuota de administración de mayo de 2013.

EDIFICIO PIE DE MONTE VS. GONZALEZ POSADA & CIA S. EN C.

- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma anteriormente descrita desde el 1 de junio de 2013 hasta que se verifique el pago de la obligación.

Por la suma de \$492.800.00 M/Cte. por concepto de cuota de administración extraordinaria de mayo de 2013.

- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma anteriormente descrita desde el 1 de junio de 2013 hasta que se verifique el pago de la obligación.

Por la suma de \$550.000.00 M/Cte. por concepto de cuota de administración de junio de 2013.

- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma anteriormente descrita desde el 1 de julio de 2013 hasta que se verifique el pago de la obligación.

Por la suma de \$550.000.00 M/Cte. por concepto de cuota de administración de julio de 2013.

- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma anteriormente descrita desde el 1 de agosto de 2013 hasta que se verifique el pago de la obligación.

Por la suma de \$550.000.00 M/Cte. por concepto de cuota de administración de agosto de 2013.

- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma anteriormente descrita desde el 1 de septiembre de 2013 hasta que se verifique el pago de la obligación.

Por la suma de \$492.800.00 M/Cte. por concepto de cuota de administración extraordinaria de agosto de 2013.

- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma anteriormente descrita desde el 1 de septiembre de 2013 hasta que se verifique el pago de la obligación.

Por la suma de \$550.000.00 M/Cte. por concepto de cuota de administración de septiembre de 2013.

- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma anteriormente descrita desde el 1 de octubre de 2013 hasta que se verifique el pago de la obligación.

EDIFICIO PIE DE MONTE VS. GONZALEZ POSADA & CIA S. EN C.

Por la suma de \$550.000.00 M/Cte. por concepto de cuota de administración de octubre de 2013.

- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma anteriormente descrita desde el 1 de noviembre de 2013 hasta que se verifique el pago de la obligación.

Por la suma de \$492.800.00 M/Cte. por concepto de cuota de administración extraordinaria de octubre de 2013.

- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma anteriormente descrita desde el 1 de noviembre de 2013 hasta que se verifique el pago de la obligación.

Por la suma de \$550.000.00 M/Cte. por concepto de cuota de administración de noviembre de 2013.

- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma anteriormente descrita desde el 1 de diciembre de 2013 hasta que se verifique el pago de la obligación.

Por la suma de \$550.000.00 M/Cte. por concepto de cuota de administración de diciembre de 2013.

- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma anteriormente descrita desde el 1 de enero de 2014 hasta que se verifique el pago de la obligación.

Por la suma de \$550.000.00 M/Cte. por concepto de cuota de administración de enero de 2014.

- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma anteriormente descrita desde el 1 de febrero de 2014 hasta que se verifique el pago de la obligación.

Por la suma de \$550.000.00 M/Cte. por concepto de cuota de administración de febrero de 2014.

- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma anteriormente descrita desde el 1 de marzo de 2014 hasta que se verifique el pago de la obligación.

Por la suma de \$634.000.00 M/Cte. por concepto de cuota de administración de marzo de 2014.

EDIFICIO PIE DE MONTE VS. GONZALEZ POSADA & CIA S. EN C.

- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma anteriormente descrita desde el 1 de abril de 2014 hasta que se verifique el pago de la obligación.

Por la suma de \$578.000.00 M/Cte. por concepto de cuota de administración de abril de 2014.

- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma anteriormente descrita desde el 1 de mayo de 2014 hasta que se verifique el pago de la obligación.

Por la suma de \$578.000.00 M/Cte. por concepto de cuota de administración de mayo de 2014.

- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma anteriormente descrita desde el 1 de junio de 2014 hasta que se verifique el pago de la obligación.

Por la suma de \$247.340.00 M/Cte. por concepto de cuota de administración extraordinaria de mayo de 2014.

- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma anteriormente descrita desde el 1 de junio de 2014 hasta que se verifique el pago de la obligación.

Por la suma de \$578.000.00 M/Cte. por concepto de cuota de administración de junio de 2014.

- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma anteriormente descrita desde el 1 de julio de 2014 hasta que se verifique el pago de la obligación.

Por la suma de \$578.000.00 M/Cte. por concepto de cuota de administración de julio de 2014.

- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma anteriormente descrita desde el 1 de agosto de 2014 hasta que se verifique el pago de la obligación.

Por la suma de \$247.340.00 M/Cte. por concepto de cuota de administración extraordinaria de julio de 2014.

- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma anteriormente descrita desde el 1 de agosto de 2014 hasta que se verifique el pago de la obligación.

EDIFICIO PIE DE MONTE VS. GONZALEZ POSADA & CIA S. EN C.

Por la suma de \$578.000.00 M/Cte. por concepto de cuota de administración de agosto de 2014.

- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma anteriormente descrita desde el 1 de septiembre de 2014 hasta que se verifique el pago de la obligación.

Por la suma de \$578.000.00 M/Cte. por concepto de cuota de administración de septiembre de 2014.

- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma anteriormente descrita desde el 1 de octubre de 2014 hasta que se verifique el pago de la obligación.

Por la suma de \$247.340.00 M/Cte. por concepto de cuota de administración extraordinaria de septiembre de 2014.

- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma anteriormente descrita desde el 1 de octubre de 2014 hasta que se verifique el pago de la obligación.

Por la suma de \$578.000.00 M/Cte. por concepto de cuota de administración de octubre de 2014.

- Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma anteriormente descrita desde el 1 de noviembre de 2014 hasta que se verifique el pago de la obligación.

Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, con sus respectivos intereses de mora que se generen con posterioridad a las pretendidas en la demanda y hasta la terminación del presente proceso acumulado.

SEGUNDO: Sobre las costas y costos del proceso se decidirá oportunamente.

TERCERO: Notifique el presente proveído al demandado por estados tal como lo dispone el Art. 463 del C.G.P., teniendo en cuenta que ya se encuentran notificados del proceso y mandamiento de pago del proceso principal.

NOTIFÍQUESE, CÓPIESE Y CÚMPLASE.

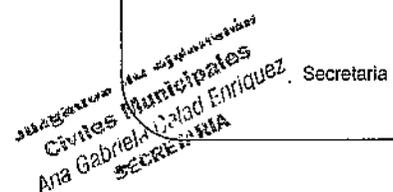

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **124** de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 4 DE AGOSTO DE 2016


Juzgado Municipal de Ejecución de Sentencias
Civiles Municipales
Ana Gabriela Calad Enriquez, Secretaria
SECRETARIA

